

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 142 del 06 de julio de 2022. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 686**

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

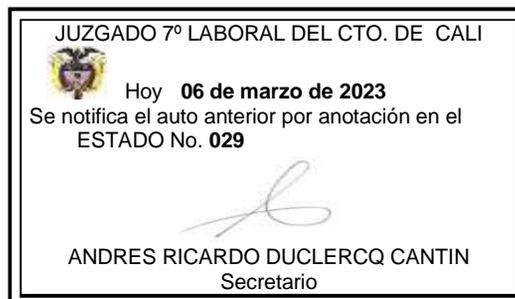
**SEGUNDO.** - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 142 del 06 de julio de 2022.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada COLFONDOS SA; la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE

**Se suscribe con firme electrónica**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GREGORIO UMAÑA RINCON  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2020-104



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb7d3f0c615273705aa440ce8a96464b7c7be53bf2fa56e62aa253905e39938**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandante en favor de COLPENSIONES .....\$200.000

PORVENIR SA ..... \$200.000

COLFONDOS SA .....\$200.000

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandante en favor de COLPENSIONES .....\$333.333

PORVENIR SA ..... \$333.333

COLFONDOS SA .....\$333.334

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$1.600.000

**SON: UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 687**

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GREGORIO UMAÑA RINCON

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-104

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$533.333 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada PORVENIR SA, costas por un valor de \$533.334 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada COLFONDOS SA, costas por un valor de \$533.333 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada COLPENSIONES, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**Se suscribe con firma electrónica  
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM 76001310500720200010400



**Firmado Por:**

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed38db5dfb4f2cc729600d87efe95d498cc6bfa07040de0d6ddb3bd660f97c2**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 110 del 21 de junio de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 696**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada y consultada, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 110 del 21 de junio de 2022.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante; Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**Se suscribe con firme electrónica**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2022-164

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy <b>06 de marzo de 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>029</b>	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b941acacf1b5e51d37cbd886f24305454b6cb03bcb3cb30efd0b7f8cab02f**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada  
PROTECCION SA .....\$2.000.000

COLPENSIONES ..... \$500.000

PORVENIR SA ..... \$2.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA .....\$1.000.000

COLPENSIONES ..... \$1.000.000

PORVENIR SA ..... \$1.000.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas.....\$ 7.500.000

**SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.697**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2022-164

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.500.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, Costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

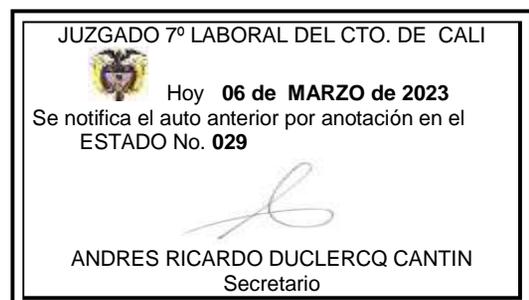
**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

**Se suscribe con firme electrónica**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

EM 2022-164



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e6ea56e5c2a81d8e45ff082e89995d93119889394f54d19722a2d60871670**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 410 del 16 de marzo de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.699**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022. Al igual que declaró bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada Icollantas S.A., frente al Auto No. 1618 del 1º de julio de 2022. En consecuencia declárense en firme los autos antes mencionados.

**SEGUNDO.- REGRESEN** las presentes diligencias al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: Carlos Arturo Solano Herrera.  
DDO: Colpensiones Icollantas S.A.  
RAD: 2015-470

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 06 de marzo -2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 029</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b340dc6a5d7428f7d64a352f44b112e6f41afcfd209b757c22e95f048b43b**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **PABLO CESAR LOPEZ SOTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con radicación No. 2022-377**, la cual regresó del H. Tribunal Superior en el cual se resolvió el recurso interpuesto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 698**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

El señor **PABLO CESAR LOPEZ SOTO** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Atendiendo lo anterior, en vista de lo resuelto por el Superior respecto del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma de conformidad con lo requerido por este Despacho, se observa que la presente demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se admitirá de conformidad y siguiendo los lineamientos de lo resuelto por el Superior.

En lo referente al MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlas al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **PABLO CESAR LOPEZ SOTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

**TERCERO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**CUARTO: INTEGRAR** en calidad de Litis consorte necesario al MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** al MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en

artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**OCTAVO:** Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **PABLO CESAR LOPEZ SOTO**, quien se identifica con la C.C. No. 8.280.387, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T. P. No. 97674 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **PABLO CESAR LOPEZ SOTO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**DECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

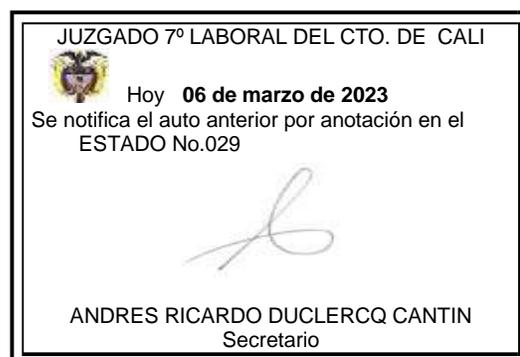
NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

EM2022-377



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1834e375376336c6fb69cf3dc342ac28a5c94732e60df7f5db389bbd68920e42**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 700**  
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: GADIEL ARBOLEDA HERNANDEZ**  
**DDO: INVERSIONES CASTRO SAS**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2022-00458-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio traslado de la solicitud de nulidad presentada, se considera pertinente dar resolución a la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud o incidente de nulidad, invocando su indebida notificación en el presente proceso, por lo que en primera medida se estima pertinente exponer la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Siendo también procedente traer a colación lo pertinente frente a la notificación de la demanda en la Ley 2213 de 2022, que en sus Arts. 06 y 08 que en lo pertinente disponen:

*“ARTICULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***

*(...)*

***ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre***

***el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".  
(Negrillas por fuera de texto)*

Aclarado lo anterior, se tiene que la parte demandada ahora quejosa a través de apoderada judicial, manifiesta que en el presente asunto se ha presentado como ya se dijo una nulidad procesal por indebida notificación, argumentando principalmente y desde su perspectiva que *"Por medio del presente memorial, manifiesto al Despacho que promuevo incidente de nulidad, por indebida notificación del proceso de la referencia, y grave lesión al derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, quien me ha expresado que no ha recibido traslado para contestar la demanda, ni auto que admite la misma, ni tampoco recibió documento alguno en la fecha indicada por SERVIENTREGA más precisamente el día 28 de octubre del 2022, ni después, tan solo se enteró de la existencia de la admisión de este proceso el día de ayer 7 de febrero del 2023, a las 3:10 p.m., una vez el juzgado le envió correo electrónico notificando de la existencia del mismo".*

De igual forma y en este punto, se debe poner de presente por parte de este despacho, que la parte demandada incidentalista solicita en sus escritos, *VINCULAR U OFICIAR* a la empresa de correspondencia SERVIENTREGA, alegando que dicha empresa debe remitir al proceso constancia no sólo del envío de la notificación del proceso, sino que además debe remitir constancia de que la parte demandada hubiera abierto el correo de notificación, y de cuentas veces abrió el mismo; frente a lo anterior, debe exponer este operador judicial que la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandada en estos sentidos no puede ser más desacertada, en primera medida debido a que no entiende de ninguna forma este operador judicial, las razones jurídicas que pudiera tener la parte demandada y su apoderada judicial para solicitar la supuesta vinculación al proceso de la mentada empresa de mensajería, en tanto que al revisar la demanda en su integridad, no se puede entender de ninguna forma que dicha empresa tenga realmente incidencia alguna en el desarrollo del proceso, ni mucho menos que pudiera llegar a tener de alguna forma responsabilidad en los resultados de este proceso en los términos del art. 61 del CGP, más allá de la simple emisión de la certificación de correspondencia electrónica emitida por dicha entidad, frente a la notificación de la demandada realizada por la parte demandante hacía la sociedad demandada, aspectos que de ninguna forma hacen entender a la empresa de mensajería como actor que deba ser vinculado formalmente al proceso, de igual forma, y en lo atinente a la solicitud de que se oficie en los sentidos ya descritos a la empresa de mensajería SERVIENTREGA, y entendiendo este despacho pese a la ambigüedad y falta de técnica jurídica empleada por la apoderada judicial de la parte demandada en su solicitud, que dicha solicitud de oficiar podría entenderse como una prueba que pretende hacer valer la parte incidentalista para respaldar sus pedimentos, frente a lo cual, se habrá de disponer que la misma en la forma pedida tampoco se considera procedente por parte de este operador judicial, en primera medida por que no se constata que cumpla los principios de pertinencia y conducencia frente a el incidente de nulidad presentado, en tanto que dicha plurimencionada empresa de mensajería ya emitió la correspondiente constancia de notificación electrónica (fls. 3 al 5 archivo No. 04) del presente proceso a la parte demandada y a su correo de notificación judicial que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad (fl. 19 archivo No. 02), por lo que si la sociedad demandada pretendía controvertir dicha certificación de notificación, debía emplear medios de prueba claramente diversos, al de solicitar se oficie a la misma empresa de mensajería para que vuelva a emitir una certificación en igual sentido, debiéndose aclarar, que para los efectos reales de la resolución de este incidente, para nada influiría si la parte demandada abrió una

sólo vez o múltiples veces el correo a través del cual se realizó la notificación electrónica, en tanto que con que sólo lo hubiera abierto una vez, ya se entendería igualmente como notificada, y debía haber acudido al proceso en los términos perentorios establecidos para ejercer su defensa, en refuerzo de lo anterior, se habrá de decir que dicha prueba que se solicita oficiar, tampoco sería procedente al no demostrarse en el proceso que la misma haya sido solicitada por la parte interesada incidentalista a la entidad requerida a través de derecho de petición, por lo que la solicitud probatoria de la misma es a todas luces improcedente en los términos del art. 173 del CGP, que en lo pertinente reza: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Frente a lo manifestado, y en atención a los alegatos de la parte incidentalista, en lo que concierne a que no fue correctamente notificada de la demanda estudiada, se habrá de realizar por este despacho el recuento de las actuaciones realizadas respecto de la notificación de la sociedad demandada de la siguiente manera:

1. Con la presentación de la demanda a la Oficina de Reparto- Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el día 08 de septiembre de 2022 se remitió copia de la misma y de sus anexos a la sociedad demandada al correo que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal (inversionescas\_tro@hotmail.com), lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 06 de la Ley 2213 de 2022.

---

**De:** Soluciones Juridicas <solucionesjuridicas@gmail.com>

**Enviado:** jueves, septiembre 08, 2022 4:53 PM

**Para:** Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; inversionescas\_tro@hotmail.com <inversionescas\_tro@hotmail.com>

**Asunto:** RADICACION DEMANDA PARA REPARTO: LABORAL // DTE: GADIEL ARBOLEDA HERNANDEZ - 14.191.269 VS DDO: INVERSIONES CASTRO S.A.S. - 805012519-2

**SEÑORES**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

**E.S.D.**

Cordial saludo...

**MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.153 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.593 del C. S. de la J., obrando conforme al poder conferido por el Señor **GADIEL ARBOLEDA HERNANDEZ**, Mayor de edad, identificado con la

2. Posteriormente y una vez admitida la demanda a través de Auto Interlocutorio No. 2498 del 28 de septiembre de 2022, se procedió por la parte demandante, a realizar la correcta notificación del presente proceso a la parte demandada, al mismo correo de notificación judicial ya mentado, remitiéndole en esta ocasión, nuevamente copia de la demandada, sus anexos y del Auto que admitió la acción, notificación electrónica que se surtió a través del servicio de notificaciones electrónicas de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, remitiéndose dicha notificación el día 28 de octubre de 2022, siendo recibida dicha notificación electrónica por el destinatario en esa misma data, y siendo abierto el correo de notificación el día 18 de noviembre de 2022, todo lo anterior según constancia emitida por la empresa SERVIENTREGA y allegada al proceso, constancia a la que se le debe dar plena validez jurídica, al no haber sido desvirtuada de manera suficiente e idónea en este proceso, por lo que con dicha notificación se dio cumplimiento y culminación a la notificación de la parte demandada, en los términos de lo dispuesto en los arts. 06 y 08 de la Ley 2213 de 2022.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	474780
<b>Emisor</b>	solucionesjuridicas@gmail.com
<b>Destinatario</b>	inversionescas_tro@hotmail.com - INVERSIONES CASTRO SAS
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN - PROCESO RAD: 2022-458
<b>Fecha Envío</b>	2022-10-28 16:28
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notificacion

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/28 16:34:47	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 28 21:34:47 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /10/28 16:57:13	Oct 28 16:34:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[31716]: 51CF012488B4: to=<inversionescas_tro@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.c.com[104.47.18.97]:25, delay=3.2, delays=0.08/0/0.72/2.4, dsn=2.6.0, status=2.6.0 (250 2.6.0 <3ee886eff555b7aaec4dde7a784cef7e50655a5f4dc53beb98c657e18c80@entrega.co> [InternalId=76781130369147, Hostname=CO1PR10MB4690.namprd10.prod.outlook.com] 26237 bytes in 0.358, 71.501 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /11/18 17:20:19	<b>Dirección IP:</b> 191.111.53.186 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36

De igual forma, y frente a los alegatos de la parte incidentalista, de que el correo de notificación hubiere sido abierto supuestamente desde una Dirección IP diferente al de la empresa, se habrá de aclarar a la apoderada judicial de la parte demandada incidentalista, que dicho argumento alegado, no puede ser más desacertado, en tanto que se debe poner de presente, que la dirección IP, ha sido definida como **“una dirección única que identifica a un dispositivo en Internet o en una red local. IP significa “protocolo de Internet”, que es el conjunto de reglas que rigen el formato de los datos enviados a través de Internet o la red local”**<sup>1</sup>, lo que quiere decir que cada dispositivo de internet, y cada red de internet, cuenta con una dirección IP distinta, por lo cual claramente, el correo electrónico de la sociedad demandada, puede ser abierto desde indiferentes Direcciones IP, según el dispositivo o red desde la cual sea abierto, siempre y cuando la persona que intente acceder a dicho correo cuente con la dirección de correo electrónico y con la contraseña de acceso al mismo, por lo que de ninguna forma se puede entender como erróneamente lo pretende la apoderada judicial de la parte demandada, que el hecho de que el correo de notificación judicial, haya sido abierto “supuestamente” desde una dirección IP diferente a la que la misma sin saber por cual razón considera que es la dirección IP de la sociedad demandada, haga entender que no fue la parte demandada, la que abrió su propio correo y accedió en debida forma al correo de notificación, que con toda la argumentación esbozada se concluye omitió atender; y es que debe recordarse en este punto, que en la actualidad de la implementación de la virtualidad en la Justicia, se ha reiterado por lo entes de la Justicia, el importante deber que tienen los actores de los procesos judiciales, y con mayor relevancia aún, las sociedades comerciales como la aquí demandada, de estar atentos a los posibles requerimientos judiciales que se les efectúen, a través de los medios pertinentes, como lo son los correos electrónicos que dispongan ante las Cámaras de Comercio para su notificación judicial, y que queden consagrados en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, a fin de que atiendan en correcta forma los requerimientos judiciales, y

<sup>1</sup> <https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-is-an-ip-address>

procedan a ejercer su correspondiente defensa judicial ante los despachos, en los términos perentorios dispuestos para ello, sin que con posterioridad, se dispongan a presentar y alegar supuestas nulidades y/o inconformidades superfluas e infundamentadas, como la que ahora en este caso se evidencia de parte de la sociedad demandada y su apoderada judicial, en tanto que dichas actuaciones lo que claramente conllevan, es la congestión injustificada de los despachos judiciales.

Ahora bien, de la argumentación desarrollada y de las actuaciones anteriormente expuestas, se denota que las labores ejercidas por este operador judicial y por la parte demandante en lo que tiene que ver con la debida notificación de este proceso a la sociedad demandada se encuentran ajustadas a derecho y a los postulados de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, realizándose en correcta forma la notificación de la demanda a la parte pasiva del proceso, salvaguardando y propendiendo por proteger su derecho a la defensa, denotándose como ya se dijo, que para nada tienen respaldo jurídicos los alegatos ahora planteados por la parte demandada en el presente incidente de nulidad, y evidenciándose contrario a lo expuesto en el incidente presentado, que la parte incidentalista sí fue correctamente notificada de la demanda, pero no tuvo la intención de ejercer la correspondiente defensa judicial en el mismo, dentro de los términos procesales pertinentes, por lo que para nada comparte este despacho judicial los argumentos esbozados por la parte quejosa, ni encuentra ajustadas a la realidad procesal sus exclamaciones de que no fue correctamente notificada de la acción.

Por todo lo expuesto con antelación, se declarará infundado el incidente de nulidad formulado por la parte demandada y se le impondrá la correspondiente condena en costas de que trata el numeral 1º del artículo 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16- 10554 del CS de la J.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada también interpone Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 268 del 01 de febrero de 2023 notificado en los Estado Electrónicos del día 02 de febrero de 2023, ante lo cual, se habrá de manifestar respecto del de Reposición, que al haber sido notificado el auto en comento por estados el día 02 de febrero de 2023, se tiene que la parte recurrente según las voces del art. 63 del CPL, tenía hasta el día 06 de febrero de 2023 para presentar el mismo, y al haber sido presentado el escrito objeto de estudio sólo hasta el día 08 de febrero de 2023, con lo cual claramente se concluye que el recurso de reposición fue presentado por fuera del término dispuesto en la norma, razón por la cual habrá de ser declarado extemporáneo.

Seguidamente y respecto del Recurso de Apelación también propuesto de manera Subsidiaria en contra del mentado Auto Interlocutorio No. 268 del 01 de febrero de 2023 notificado en los Estado Electrónicos del día 02 de febrero de 2023 (a través del cual se tuvo por no contestada la demanda), el cual si fuere presentado dentro del término legal pertinente y según las voces del Numeral 1 del Art. 65 del CPL, se encuentra procedente el recurso de apelación presentado, por lo que se deberá conceder en el efecto SUSPENSIVO.

Por último, se tiene obra en el proceso memorial poder otorgado por la parte demandada a apoderado judicial para su representación judicial, por lo que se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial, advirtiéndole de igual forma que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de integración y decreto y práctica de pruebas conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la demandada **INVERSIONES CASTRO SAS**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CONDENAR** en COSTAS a la demandada **INVERSIONES CASTRO SAS** en virtud del incidente formulado, en la suma de **4 SMLMV**, y a favor de la parte demandante.

**CUARTO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por la sociedad demandada **INVERSIONES CASTRO SAS**, en contra del Auto Interlocutorio No. 268 del 01 de febrero de 2023 notificado en los Estado Electrónicos del día 02 de febrero de 2023, en atención a los discernimientos efectuados en la parte considerativa del presente proveído.

**QUINTO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la sociedad demandada **INVERSIONES CASTRO SAS**, contra el Auto Interlocutorio No. 268 del 01 de febrero de 2023 notificado en los Estado Electrónicos del día

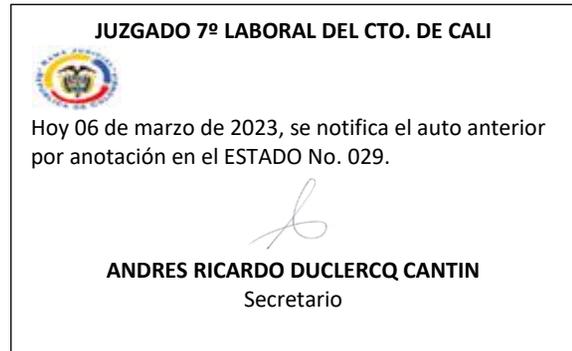
02 de febrero de 2023 (a través del cual se tuvo por no contestada la demanda), para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la DRA. DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO, CC. No. 1.111.747.098, TP No. 173.326 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad demandada INVERSIONES CASTRO SAS, de conformidad y en los términos del memorial poder aportado al proceso. Advirtiéndole de igual forma que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

ADC- 2022-458



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359124120f9efe63715f06743a31de5c4df22070b46b335c3af5cac2865ebc1**  
Documento generado en 03/03/2023 05:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**